

II-81-028



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-468-DA

Quito, 20 de Julio 1981

Señor Ing.
 RAUL BACA CARBO
 PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
 En Su Despacho.-



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la -
 "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,
 DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Oswaldo Hurtado Larrea
 OSVALDO HURTADO LARREA,
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



71

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República,

E X P I D E

LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Art. 1.- Después del N° 7 del Art. 23, agréguese el siguiente:

"8.- Controlar y supervisar la expedición de los documentos habilitantes para la conducción y circulación de vehículos, que efectúe la Jefatura Provincial de Tránsito - dentro de su respectiva jurisdicción;"

Art. 2.- En el Art. 49, reemplácese el número 2 de las SANCIONES PECULIARES DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, por el siguiente:

"2.- Multa de hasta una doceava parte de un sueldo mínimo vital del trabajador en general; y,"

Art. 3.- Suprímase el Art. 51.

Art. 4.- En el Art. 73 sustitúyase "quinceava parte" por "treintava parte".

Art. 5.- En el Art. 74 cámbiase "octava parte" por "quinceava parte".

Art. 6.- En el Art. 75 reemplácese "multa de hasta la cuarta parte" por "multa de la doceava parte"

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 7.- En el Art. 102 sustitúyase "veinte días" por "treinta días"

Art. 8.- El Art. 109 debe decir:

"Art. 109.- Las infracciones de tránsito admiten fianza, excepto cuando el indiciado o sindicado estuviere acusado de la muerte de una o más personas, en accidente ocasionado por haber estado embriagado o drogado.

Estos hechos deben probarse.

Art. 9.- En el Art. 110 reemplácese "Solamente se admitirán fianzas reales" por "Las fianzas pueden ser personales o reales".

Art. 10.- En la letra a) del Art. 111, reemplácese "Un mínimo de diez y un máximo de cincuenta sucres diarios" por "Un mínimo de cinco y un máximo de veinticinco sucres diarios".

Art. 11.- La segunda parte del inciso primero del Art. 130 dirá:
"En tales boletas que tendrán impreso el listado de las contravenciones de primera y segunda clase y las correspondientes multas previstas en esta Ley, el agente de tránsito señalará la infracción o infracciones cometidas y remitirá el parte al Juez respectivo para efecto de lo dispuesto en el artículo siguiente".

Art. 12.- Suprímase el Art. 147.

Art. 13.- El Art. 149 debe decir:

"Los contratos de seguros a celebrarse deberán cubrir los riesgos de responsabilidad civil sobre la vida e integridad física de las personas y sobre los daños materiales a los bienes de terceros, por un mínimo de cincuenta mil sucres, seguros que los tomarán los propietarios de toda clase de vehículos de motor".

Art. 14.- Al Art. 155 agréguese el siguiente inciso:

"Las empresas y cooperativas de transporte terrestre que dan expresamente facultadas para constituir, con arreglo a las disposiciones legales pertinentes, empresas aseguradoras para los fines previstos en el presente capítulo".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


-3-

Art. 15.- En la parte final del Art. 159, a continuación de "su expedición," sustitúyase por la siguiente: "En tal reglamento se atenderá a la fijación de las respectivas tarifas de primas de este seguro especial, de acuerdo con lo que, al respecto, dispone la Ley General de Compañías de Seguros".

Art. 16.- En la DISPOSICION FINAL suprímase "Derógase el Art. 52 del Código de Menores, publicado en el Registro Oficial N° 107 de 14 de junio de 1976."

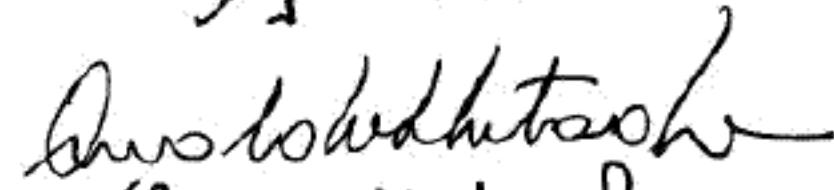
Art. 17.- Esta Ley regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los once días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.


ING. RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES


DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a veinte de Julio de mil novecientos ochenta y uno.

Execútese

Osvaldo Hurtado Farrea,
Presidente Constitucional de la República